



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-040
Accionante: ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA
Accionada: NOTARIA QUINTA DE BOGOTÁ –
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA**, contra la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

HECHOS

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el accionante **ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA** puntualizó que con el objeto de realizar una compra de derechos herenciales, acudió a la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**. Resaltó que previo llevar a cabo el negocio jurídico, se protocolizó en la misma notaria, una escritura de autorización para la enajenación de bienes de un menor de edad, documento que se firmó el 04 de enero del año en curso.

Afirmó que una vez se elaborados la totalidad de los documentos con los requisitos para celebrar la compra de derechos herenciales a título universal a través escritura pública, necesarios y solicitados por la Notaría y con previa revisión y aceptación de los mismos, la Notaria fijo fecha para la firma de la escritura para el 12 de enero de 2023, la cual se llevó a cabo por los intervinientes quedando protocolizada bajo el No. 40, y que se acuerdo a la información entregada podría ser reclamada a los día 8 días, que vencido dicho plazo ha acudido en varias oportunidades a la Notaría Quinta a reclamar la escritura, pero la misma no estaba disponible todavía.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA.
Accionada: NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Radicado: 1100140880712023-0040.

Manifestó que debido a la demora en la entrega de la escritura, el 4 de febrero año en curso, acudió ante la Notaría en donde le informaron que no era posible entregarle la escritura No. 40 por existir inconvenientes con la escritura No 14.

Indicó que el 17 de febrero de 2023, una funcionaria de la Notaria de se comunicó con él vía telefónica, quien solicitó el registro de nacimiento de Henry Alberto Figueroa, por lo que se dirigió a la Notaría en donde le indicaron que el trámite a seguir era anexar la escritura No. 14 a la escritura No. 40 y que se debía hacer un cambio en la compra de título universal a título singular por estar involucrado un menor de edad, en donde le indicaron que si accedía internamente arreglaban la escritura y no necesitaba ningún otro documento.

Refirió que el 20 de febrero de 2023, mediante correo electrónico autorizó realizar el cambio de título universal a título singular de la escritura No.40, que en atención a ello, el 22 del mismo mes y año, fue requerido por la Notaría Quinta con el fin de allegar la escritura pública No. 1261 de 1991 de la Notaría 20, con el fin de tener la información de los linderos del bien inmueble objeto de la compra de derechos herenciales a título singular, documento que allegó vía correo electrónico el 23 de febrero de 2023.

Enfatizó que a la fecha de presentación de la acción de tutela, desconoce por completo el motivo por el cual la notaría accionada no ha hecho entrega de la Escritura Pública, pese a que se ha comunicado con la Notaría son recibir información alguna.

Resaltó que es evidente la vulneración del derecho al debido proceso, por parte de la **Notaría Quinta del Círculo de Bogotá**, toda vez que lo hizo caer en error al realizar un negocio jurídico a título universal para luego informarle que debía ser a título singular, y así dilatando injustificadamente la entrega de la escritura pública a pese de haber accedido a modificar la negociación, situación que ha ocasionado graves perjuicios económicos, ya que el día de la firma de la

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA.
Accionada: NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Radicado: 1100140880712023-0040.

escritura pública, se materializó la entrega de las sumas de dineros acordadas en el negocio jurídico celebrado.

Por lo anterior solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, realice la entregar inmediata de la Escritura Pública No. 40.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Notario encargado de la **Notaría Quinta del Círculo de Bogotá**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que de conformidad con las pruebas aportadas es cierto que ante la Notaría a su cargo se llevó a cabo mediante Escritura Publica la autorización para la enajenación de bienes de un menor de edad, la cual se firmó el 4 de enero de 2023, con la cual realizaría una negociación de compra de derechos herenciales.

Indicó que el 12 de enero de 2023, se suscribió por las partes la escritura pública, no obstante, el 20 de febrero de la misma anualidad, por solicitud de estos, comunicaron y autorizaron a la Notaría, modificar *“el acto de venta de Derechos Herenciales a título Universal como lo habían manifestado desde un principio, por venta de Derechos Herenciales a título singular, lo que supone que no era posible reclamar las copias de esta actualización dentro los 8 días hábiles de haber sido otorgada la escritura No. 40 de fecha 21 de enero de 2023”*.

Refirió una vez realizadas las modificaciones y ajustes que se hicieron al documento público el mismo se encuentra en el área de protocolo, listo para ser reclamado por el usuario.

Aseguró que el usuario fue debidamente notificado del trámite que cursó ante la Notaría con las escrituras públicas Nos. 14 y 40, situación que fue comunicada al correo electrónico: siempreandresfel@hotmail.com y que aportó como media de prueba.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA.
Accionada: NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Radicado: 1100140880712023-0040.

Por lo anterior señaló que no se ha vulnerado o amenazado el derecho al debido proceso deprecado por el accionante, en razón a que la Notaria Quinta realizó el respectivo trámite solicitado. En consecuencia, nos encontramos frente a un hecho superado, en los términos de la Sentencia T-013 de 2017, de la Corte Constitucional.

2.- Por su parte, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la **Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro** manifestó que, esa entidad no ha vulnerado los derechos del accionante.

Arguyó que la acción de tutela es el instrumento básico, garantizador de los derechos fundamentales de los asociados, siendo la herramienta del Estado social de derecho mediante la cual se materializa el carácter garante, la efectividad de los principios y el respeto por la dignidad humana, utilizada para salvaguardar las garantías fundamentales de las personas, ante las actuaciones administrativas.

Refirió en atención a los hechos que dieron origen a la tutela, que de acuerdo a la competencia asignada a la accionada es la IVC de los servicios públicos que prestan los notarios entre otros.

Resaltó que la función notarial, es un servicio público que prestan los notarios y registradores y tajo a colación línea jurisprudencial de la Corte Constitucional así:

“(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además aparece el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico. El artículo 131 de la Carta Política instituye la función notarial como un servicio público en el que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA.
Accionada: NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Radicado: 1100140880712023-0040.

particulares, en lo cual la Corte no ha hallado motivos de inconstitucionalidad”.

(...)

Ahora bien, respecto a la naturaleza del notario, es pertinente indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C-093 de 1998 en el estudio de constitucionalidad realizado al artículo 6 del Decreto 960 de 1970, estableció:

“El notario es entonces un particular con carácter de autoridad a quien el Estado ha confiado la importante labor de brindar seguridad jurídica a los actos, contratos, negocios jurídicos y situaciones o relaciones jurídicas de los individuos, cuando en aquellos se exige el cumplimiento de ciertas solemnidades o cuando los interesados, previo acuerdo, optan por revestirlos de las mismas”

Y manifestó que:

“(…) en virtud del artículo 11° del Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y Registro ejerce la inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial, cuya prestación se encuentra en cabeza de los notarios del país, quienes ejercerán sus funciones con autonomía y solo serán responsables ante la ley, es decir, esta Entidad no es superior jerárquico de los notarios, de conformidad con el artículo 116° del Decreto 2148 de 1983, en los siguientes términos:

“Artículo 116. La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad”.

Frente a las funciones notariales indicó que respecto a la venta de derechos herenciales, la función del notario es autorizar una escritura pública, en ejercicio del control de legalidad que le asiste, el cual debe acatar las disposiciones que regulan la forma de los instrumentos y negocios que se sometan a su conocimiento, con el fin de cumplir de manera adecuadamente con el acto requerido por los solicitantes.

Agregó que la formalidad de todo negocio jurídico formal es la Escritura Pública, cuya elaboración requiere de un proceso, que se debe desarrollar en orden cronológico así: i) la **ROGACIÓN**, o requerimiento que deben hacer las

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA.
Accionada: NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Radicado: 1100140880712023-0040.

partes ante el Notario para obtener de éste la prestación de sus servicios; ii) la **RECEPCIÓN**, la cual no es otra que percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; iii) la **EXTENSIÓN**, que es la versión escrita de lo declarado; iv) el **OTORGAMIENTO**, entendido éste como la aprobación expresa de aquellos prestan al instrumento extendido; v) la **AUTORIZACIÓN**, la que consistente en la fe que imprime el Notario al instrumento, en atención que ha llenado los requisitos pertinentes y que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados. Una vez cumplidos esos pasos, le corresponde al Notario, la verificación de la identificación de los interesados, así como ejercer el control de legalidad del acto puesto a consideración, que para el caso puntual es **la calidad de heredero**, puesto que, en la enajenación de derechos herenciales, el ordenamiento jurídico permite que el heredero disponga de estos derechos, es decir, puede ceder a cualquier título no la calidad intrínseca de heredero, sino los derechos que tenga a los bienes relictos.

Argumentó que los Notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones, razón por la que la Superintendencia de Notariado y Registro únicamente ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, por lo que en la presente acción constitucional existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, más aún cuando no resulta ser la prestadora del servicio público,

Exteriorizó que la Superintendencia tiene a su cargo las funciones de Inspección, Vigilancia y Control respecto de la prestación del servicio público notarial y que en el cumplimiento de sus funciones procedió al requerimiento de la **Notaría Quinta del Círculo del Bogotá**, a través de oficio radicado **SNR2023EE020743** suscrito por la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, con el propósito de establecer si los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional, deben ser analizados dentro del marco de una actuación disciplinaria, por lo que la Entidad ha adelantado todas las acciones en desarrollo de sus funciones de IVC respecto de la prestación del servicio público notarial necesario.

Instó que no es la llamada a pronunciarse acerca de la presente acción constitucional, toda vez que no es prestadora directa del servicio público

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA.
Accionada: NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Radicado: 1100140880712023-0040.

notarial, ni es superior jerárquico de los Notarios, por lo que se opone a la vinculación en dentro de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del demandante en esta acción constitucional, está encaminada a que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, ante la mora y dilación injustificada en la entrega de la escritura pública No. 40, del negocio jurídico de compra de derechos herenciales a título universal.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA.
Accionada: NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Radicado: 1100140880712023-0040.

Del debido proceso.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto a los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades, dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte de este, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y las etapas procesales descritas.

Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no solamente cobija a las entidades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, descartar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que le sean desfavorables

3. Del caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, una vez analizado un estudio claro y exhaustivo a la totalidad de las pruebas que obran en el expediente digital se

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA.
Accionada: NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Radicado: 1100140880712023-0040.

encontró que el accionante **ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA**, no aportó prueba sumaria siguiera, que demuestre que las entidades accionadas **NOTARÍA QUINTA DE CÍRCULO DE BOGOTÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, hayan desplegado acciones o conductas, omisivas, negligente e ineficaz en el desarrollo del proceso de modificación del acto de venta de derechos herenciales de título universal a título singular a través de la Escritura Pública No. 40 del día 12 de enero de 2023.

Aunado a lo anterior, frente a la demora o dilación injustificada de la entrega de la escritura pública No. 40 por parte de la **Notaría Quinta del Circulo de Bogotá** deprecada por el accionante **ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA**, el Despacho ha de advertir que la función del Notario autorizar una escritura pública, la cual requiere de un proceso para el perfeccionamiento de la misma, en cumplimiento estricto del ejercicio del control de legalidad que le asiste, estando obligado acatar las disposiciones que regulan la forma de los distintos instrumentos y negocios que se sometan a su conocimiento.

De modo que no puede llamársele mora, negligencia o ineficacia el tiempo que la **Notaría Quinta del Circulo de Bogotá** duró en otorgar la escritura pública al accionante; más bien, debe tenerse en cuenta que el tiempo empleado en genera el Instrumento Público, obedece al estudio dispendioso, riguroso y cuidadoso propio del proceso de la venta de derechos herenciales o enajenación de bienes de menores a título universal o singular a través de escritura pública, por lo que no es dable dudar que, en este caso en concreto, para tomar una decisión acertada, en derecho y con apego a la ley sin perjudicar a las partes interesadas, el **Notario Quinta de Bogotá**, dispuso del tiempo necesario para llevar a cabo el proceso de la venta de derechos herenciales a título universal y, luego modificarlo a título singular por voluntad y solicitud expresa de las partes interesada de acuerdo con las pruebas que obran en el trámite tutelar.

En ese orden de ideas, por las razones expuestas en acápites anteriores, la presunta vulneración al debido proceso que depreca el accionante no tiene fundamento asidero jurídico alguno, y carece de respaldo probatorio de

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA.
Accionada: NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Radicado: 1100140880712023-0040.

alguna conducta irregular desplegada por la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** que sustente la vulneración del derecho fundamental alegado por el demandante, adicionalmente ha de indicarse que para casos como el que nos ocupa, la ley no le impone al Notario un término taxativo para realizar éste tipo de trámites.

Finalmente advierte el Despacho que el Notario encargado de la **Notaría Quinta del Círculo de Bogotá**, indicó que el respectivo instrumento público, se encuentra en el área de protocolo, listo para ser reclamado por el usuario y así fue comunicado el 8 de marzo de 2023 al correo electrónico del accionante siempreandresfel@hotmail.com.

En tanto a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se advierte claramente la falta de legitimidad por pasiva de la misma, toda vez que los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional no corresponde a las funciones propias de la entidad, por lo tanto se dispone la desvinculación dentro del presente trámite tutelar.

Corolario de lo anteriormente, al no haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso reclamado el accionante **ANDRÉS FELIPEZ HUERTAS FIGUEROA** por parte de la entidad accionada la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, se negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela promovida por el señor **ANDRES FELIPE HUERTAS FIGUEROA**, contra la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: ANDRÉS FELIPE HUERTAS FIGUEROA.
Accionada: NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Radicado: 1100140880712023-0040.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.